

Tipo Norma	:Decreto 332
Fecha Publicación	:05-01-2012
Fecha Promulgación	:27-09-2011
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:DETERMINA EDADES MÍNIMAS PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL O DIFERENCIAL, MODALIDAD DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE ADECUACIONES DE ACELERACIÓN CURRICULAR
Tipo Version	:Unica De : 05-01-2012
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:05-01-2012
Id Norma	:1035868
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1035868&f=2012-01-05&p=

DETERMINA EDADES MÍNIMAS PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL O DIFERENCIAL, MODALIDAD DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE ADECUACIONES DE ACELERACIÓN CURRICULAR

Núm. 332.- Santiago, 27 de septiembre de 2011.- Considerando:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letras a) y b) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el sistema educativo chileno se inspira, entre otros principios, en los de universalidad, educación permanente y calidad de la educación;

Que, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a una educación de calidad a quienes por motivos naturales o accidentales requieren ingresar a la Educación Especial o Diferencial, resulta necesario establecer edades mínimas de ingreso a dicha modalidad de enseñanza.

Que, del mismo modo, resulta necesario cautelar que los niños y niñas que por sus especiales características de aprendizaje requieran de adecuaciones de aceleración curricular, puedan ingresar a la enseñanza básica en las edades que sean las adecuadas a su particular condición;

Que, por otra parte, el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 2, citado precedentemente, define la educación de adultos como la modalidad educativa dirigida a los jóvenes y adultos que deseen iniciar o completar estudios, por lo cual resulta necesario establecer la edad mínima para los efectos de ingresar a esta modalidad educativa.

Que, el artículo 27 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, dispone que por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación se deberán especificar las edades mínimas de ingreso a la educación especial y a las adecuaciones de aceleración curricular cuando estas difieran de las definidas para educación básica y educación media.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; lo dispuesto en el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en los decretos supremos Nos 40, de 1996, y 220, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo 1º.- Las personas que presentan necesidades educativas asociadas a discapacidades, que presenten deficiencias físicas, sensoriales o mentales, diagnosticadas por profesionales competentes autorizados por la normativa vigente, tendrán acceso a opciones educativas en los establecimientos educacionales especiales según las necesidades que se hayan establecido, sin exigencia de edad mínima de ingreso y sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

El servicio educacional especial se otorgará hasta el momento que se determine por los organismos, comisiones o profesionales competentes. Con todo, el Ministerio

de Educación reconocerá como la edad máxima de permanencia en la Educación Especial Diferencial los veintiséis años cumplidos durante el año lectivo correspondiente.

Artículo 2°.- Los y las estudiantes con trastornos específicos del Lenguaje podrán ingresar a las Escuelas Especiales de Lenguaje, según las siguientes edades mínimas:

- a) Nivel Medio Mayor: Tres años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo correspondiente;
- b) Primer Nivel de Transición: Cuatro años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo correspondiente;
- c) Segundo Nivel de Transición: Cinco años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo correspondiente.

Artículo 3°.- Los y las estudiantes que cumplan su escolaridad con adecuaciones de aceleración curricular, aprobadas por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo a la letra b) del artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán iniciar la educación básica con una edad distinta a la estipulada en el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, siempre que informes neurológicos, psicológicos y pedagógicos den fundamento suficiente a esa decisión. Estos informes deberán ser elaborados, respectivamente, por un neurólogo infantil, un psicólogo educacional y por el profesional de la educación a cargo del curso al que postula el estudiante y deberán fundarse en evidencias que den cuenta de la capacidad y madurez psicológica para cursar un determinado curso o nivel a una edad cronológica distinta a la señalada. Esta documentación deberá estar disponible en el establecimiento educacional y podrá ser solicitada cada vez que se realice una visita de fiscalización.

Artículo 4°.- Fíjanse las edades mínimas de ingreso a la modalidad de educación de adultos regular de la siguiente manera:

- a) A cualquier nivel de Educación Básica 18 años.
- b) Primer Nivel de Educación Media 17 años.
- c) Segundo Nivel de Educación Media 18 años.

Dichas edades deberán estar cumplidas como máximo al 30 de junio del año lectivo correspondiente.

Artículo 5°.- Excepcionalmente, los directores de establecimientos educacionales que imparten educación de adultos regular podrán, fundadamente, sobre la base de informes presentados por los postulantes, autorizar el ingreso de jóvenes con edades inferiores a las establecidas en el artículo precedente por razones inherentes a situaciones de carácter socioeconómicas o civiles que justifiquen el ingreso a dicha modalidad, siempre y cuando no sea inferior a 14 años. Con todo, estos casos de excepción no podrán superar el 20% del total de la matrícula del establecimiento al momento de matricularse. Dichos informes y sus antecedentes, deberán estar disponibles en el establecimiento educacional para las visitas de fiscalización.

Artículo 6°.- Fíjase la edad mínima de ingreso a la modalidad de educación de adultos flexible en 18 años cumplidos al 30 de junio del año lectivo correspondiente, tanto para educación básica como para Educación Media.

Artículo 7°.- Las situaciones de edades no previstas en la modalidad de educación de adultos regular y/o flexible reglamentadas en el presente decreto, podrán ser resueltas en el ámbito de sus competencias por el Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación.

Artículo 8°.- Deróguense el decreto supremo N° 182, de 1992, y el artículo 9° del decreto supremo N° 131, de 2003, ambos del Ministerio de Educación.

Artículo transitorio.- Los estudiantes que estén cursando alguno de los niveles y modalidades a que se refiere el presente decreto, y que hayan iniciado sus

estudios con edades distintas a las señaladas en los artículos precedentes, continuarán su trayectoria de acuerdo a la normativa vigente al momento de su ingreso.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Educación.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Fernando
Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.